

INFORME SECRETARIAL: AL despacho de la señora Juez llevo el presente proceso de pertenencia informándole que, mediante escrito recibido el 7 de febrero de 2022, la parte demandante solicita se les expida nuevamente el oficio, requiriendo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que proceda a la inscripción de la demanda, ello teniendo en cuenta que existe un error pues se coló como folio de matrícula el No. 080-59258 cuando la matrícula correcta es 080-6617. Provea.

Santa Marta, febrero 7 de 2022

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	2020.00104.00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	VILMA VIANA DE PORTILLO
Demandado	LUIS SOLANO DÁVILA, PABLO SOLANO DÁVILA, SIMÓN SOLANO DÁVILA, ROSALÍA SOLANO DÁVILA, MIGUEL SOLANO DÁVILA, ALBERTO SOLANO DÁVILA, EDUARDO SOLANO DÁVILA

Santa Marta, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda se observa que, mediante memorial recibido el 28 de octubre de 2021, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante nota devolutiva, manifiesta que *"EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 CGP)"*.

Tal situación se pudo en conocimiento de la parte demandante, quien mediante memorial recibido el 7 de febrero de 2022, señala que los oficios tienen un error pues se registró como folio de matrícula el 080-59258 cuando el correcta es **080-6617**.

Ahora bien, dicho error proviene desde el auto que admite la demanda, pues allí se consignó que la orden de *"inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-59258, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad"*.

No obstante, solo se evidencia error en los oficios que comunican la medida cautelar, y con los que se informa del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro*, al *Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)* o a quien haga sus veces, a la *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas* y al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*, pues, tanto el edicto emplazatorio como la valla tienen bien la información del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de disputa.

Pero de lo anotado, se evidencia que, la parte actora no se percató de tal situación, al punto que no atacó el auto admisorio, sino que, continuó con los trámites subsiguientes, advirtiendo ello, solo cuando se le puso de presente la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO.

Así pues, y sin mayores esfuerzos se evidencia que para este caso, se hace necesaria la corrección del folio de matrícula inmobiliaria, tal y como lo previsto en el art. 286¹ del C. G. del P., indicando que, la misma corresponde es al bien identificado con la matrícula No. **080-6617**, por ello, por secretaria efectuasen las comunicaciones del caso tanto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO de esta ciudad, como a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), todo ello con copia al demandante.

Una vez recibida la constancia de haberse efectuado la inscripción en el folio de matrícula No. **080-6617**, por secretaria procédase con el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23274974b5841e60447a63628dd298424d1a78583a9b2bbeaa91c5de1802e388

Documento generado en 09/02/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>